

	<b>MINTRABAJO</b>	<b>No. Radicado</b>	08SE2018726600100001360
		<b>Fecha</b>	2018-05-04 01:55:37 pm
<b>Remitente</b>	<b>Sede</b>	D. T. RISARALDA	
	<b>Depen</b>	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, COORDINACIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CENIT	
<b>Destinatario</b>	RESULTADOS Y BENEFICIOS TEMPORALES S.A.S.		
<b>Anexos</b>	0	<b>Folios</b>	1



CÓR08SE2018726600100001360

Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

Pereira, 4 de mayo 2018

Señor  
JESUS URIEL TOBON ARBELAEZ  
Representante Legal  
RESULTADOS Y BENEFICIOS TEMPORALES S.A.S.  
Carrera 10 48-29 Barrio Maraya  
Pereira Risaralda

**ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO**

Respetado Señor,

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al señor JESUS URIEL TOBON ARBELAEZ, Representante Legal RESULTADOS Y BENEFICIOS TEMPORALES S.A.S., del auto 00392 del 21 de febrero 2018, proferido por la COORDINADORA GRUPO PIVC RC-C, a través del cual se inicia procedimiento administrativo sancionatorio.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en 3 folios por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 16 al 22 de febrero 2018, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr quince (15) días hábiles para presentar los descargos de ley.

Atentamente,



MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE  
Auxiliar Administrativa

Anexo: Dos (2) folios

Transcriptor: Elaboró: Ma. Del Socorro S.

Ruta: C:\Documents and Settings\Admin\Escritorio\Oficio Formalar Carpas 2012.doc



**MINISTERIO DEL TRABAJO  
TERRITORIAL DE RISARALDA  
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -  
CONCILIACIÓN - TERRITORIAL**

**AUTO No. 00392**

**"Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de la empresa resultados y beneficios temporales S.A.S"**

Pereira, 21-02-2018

Radicación 06EE201812040000006891

La suscrita Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial Risaralda, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3111 de 2015.

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a dar inicio a un proceso administrativo sancionatorio como resultado de las presentes diligencias, previa comunicación a las partes de la existencia de méritos para dar inicio al mismo, concluidas las Averiguaciones Preliminares realizadas a la empresa **RESULTADOS Y BENEFICIOS TEMPORALES S.A.S.** identificada con NIT 900.563.134-9 con dirección para notificación judicial carrera 10 número 48-29 barrio Maraya teléfono 3341443 Email: [resultadosybeneficiosas@gmail.com](mailto:resultadosybeneficiosas@gmail.com); representada legalmente por **JESUS URIEL TOBON ARBELAEZ** con cedula de ciudadanía número 4.579.373 y/o quien haga sus veces, en la ciudad de Pereira Risaralda, con fundamento en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes:

**II. ANTECEDENTES**

Con radicado interno 06EE201812040000006891 del 12 de febrero de 2018, se recibe en este despacho, solicitud por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira Risaralda; para que se efectúe control y vigilancia a la referida empresa frente al cumplimiento de las normas laborales relacionadas con el no pago de la seguridad social integral- pensiones y de las prestaciones sociales a la trabajadora señora **ANA MARIA CUENCA TIGREROS** identificada con cedula de ciudadanía numero 38.795.721 (folios 1 a 14).

Mediante auto No. 00391 del 21 de febrero de 2018 se le comunica al querellado la existencia de mérito para adelantar procedimiento administrativo laboral en su contra; con radicado 8SE2018726600100000553 del 23 de febrero de 2018 se le envía dicha comunicación, la cual la recibió por Servientrega el 28 de febrero de 2018 (folios 15 a 19).

**III. CONSIDERACIONES**

Después de revisar y analizar detalladamente los documentos que obran en el expediente del caso en particular, todas las pruebas aportadas y practicadas y determinar que todas las actuaciones procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad. Afirmación que hace este Despacho, luego de analizada toda esta etapa, la cual esta referenciada en los Antecedentes de este auto, procede esta Coordinación a resolver la respectiva actuación, haciendo una valoración seria de las pruebas que obran en el expediente y advirtiendo la siguiente precisión; para

que se dé una Formulación de Cargos debe estar debidamente probada una conducta o situación que se adecue típicamente a lo establecido en las normas del Código Sustantivo del Trabajo y se infiere que con dicha conducta se viole determinada Norma o que quede abierta la posibilidad de la presunta violación.

Para el caso en particular, las copias compulsadas por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira Risaralda versan sobre la presunta violación a la normatividad laboral vigente, relacionadas con presunto no pago de la seguridad social integral- pensiones y de las prestaciones sociales a la trabajadora señora **ANA MARIA CUENCA TIGREROS** por parte de la referenciada empresa, por lo que se infiere que pudo haberse configurado la presunta violación a la normatividad laboral en este caso particular.

En los documentos aportados y en especial en la respuesta por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal a la acción de tutela presentada por la señora Ana Maria Cuenca Tigreros se observa que la referenciada empresa aparentemente no le pagó la seguridad social integral-pensión ni las prestaciones sociales a la señora antes mencionada; en su intervención el Juzgado manifiesta a través de la resolución de la tutela, en algunos apartes que la investigada no ha dado claridad a la quejosa sobre el pago de las prestaciones sociales y de la seguridad social integral y se pronuncia así (folio 7):

...

*En igual sentido la empresa, RESULTADOS Y BENEFICIOS TEMPORALES S.A.S. deberá continuar con el pago de las incapacidades otorgadas a la señora ANA MARIA CUENCA TIGREROS, tal como lo ha hecho hasta febrero de 2017, hasta tanto regularice los pagos a la seguridad social ante la entidad de salud y haga los trámites que por ley le corresponde.*

*Por último, se ordenará igualmente, a la empresa RESULTADOS Y BENEFICIOS TEMPORALES S.A.S, responda los interrogantes planteados por la accionante a saber: **Del pago actual de primas, cesantías, notificándose donde se encuentra estas, y aclare la vinculación que tiene con la temporal.***

*De la presente actuación se dará traslado a la Oficina del Ministerio del Trabajo para que si a bien lo tenga inicie las investigaciones que haya lugar." (resaltado fuera de texto).*

...

El Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira manifiesta que la quejosa tuvo con la empresa investigada los siguientes contratos de trabajo, del 12 de octubre al 14 de noviembre de 2015; en el 2016 no tuvo contrato; y del 1 al 24 de enero de 2017 (folio 7).

Una vez revisados y analizados los documentos que obran en el expediente, considera este despacho que el querellado presuntamente se encuentra contrariando algunas disposiciones normativas en materia laboral.

Por lo anterior el despacho entrará entonces a analizar las posibles normas violadas:

El pago de seguridad social integral en especial en pensiones se debe pagar a los trabajadores durante la vigencia de la relación laboral como lo establece la normatividad laboral; así lo contemplan los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.

Por lo expuesto, los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 esbozan:

**Artículo. 17.- Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003 Obligatoriedad de las cotizaciones.**  
Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.

...

**Artículo. 22.-Obligaciones del empleador.** El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno."

La querellada, aparentemente no pagó a la señora **ANA MARIA CUENCA TIGREROS** la seguridad social integral – pensiones en los periodos donde fue contratada por la misma, hasta la fecha.

De acuerdo con la información del juzgado la investigada no le pago la liquidación de las prestaciones sociales a que tiene derecho la accionante como son las cesantías, intereses a las cesantías, prima y las vacaciones (folio 7) y al no pagarlas presuntamente incurrió en violación a la obligación contemplada en el Código Sustantivo del Trabajo que establece:

Con relación al descanso remunerado de vacaciones o la compensación de las mismas a la terminación del contrato, el Código Sustantivo del Trabajo establece:

**"Artículo 186. Duración**

1. Los trabajadores que hubieren prestados sus servicios durante un año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de **vacaciones remuneradas**.

...

**ARTICULO 189. COMPENSACION EN DINERO DE LAS VACACIONES.** Modificado por el art. 7, Decreto 617 de 1954. Modificado por el art. 14 del Decreto 2351 de 1965. **El nuevo texto es el siguiente:**

1. Modificado por el art. 20, Ley 1429 de 2010. Es prohibido compensar en dinero las vacaciones. Sin embargo, el Ministerio de Trabajo podrá autorizar que se pague en dinero hasta la mitad de éstas en casos especiales de perjuicio para la economía nacional o la industria.

2. Derogado por el artículo 2, Ley 995 de 2005. Modificado por el art. 27, Ley 789 de 2002. **El nuevo texto es el siguiente:**

Quando el contrato de trabajo termine sin que el trabajador hubiere disfrutado de **vacaciones, la compensación de éstas en dinero procederá por año cumplido de servicio y proporcionalmente por fracción de año.**" (Subrayado y resaltado fuera de texto).

En atención a la obligación de cancelar cesantías el artículo 249 del Código Sustantivo del Trabajo establece:

**"ARTICULO 249. REGLA GENERAL.** Todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año."

En lo relacionado con la prima de servicios, el artículo 306 ibidem expone:

**"Artículo 306. Principio General.**

Toda empresa (de carácter permanente) está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, (excepto los ocasionales o transitorios), como prestación especial, una prima de servicios."

Respecto a la irrenunciabilidad de las prestaciones, el artículo 340 ibidem esboza:

**"ARTICULO 340. PRINCIPIO GENERAL Y EXCEPCIONES.** Las prestaciones sociales establecidas en este código ya sean eventuales o causadas, son irrenunciables."

Ahora, teniendo en cuenta la ley 1610 de 2013 la cual, en su artículo 7, modificó el numeral 2 del artículo 486 del código sustantivo del trabajo establece:

*"El nuevo texto es el siguiente: Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente."*

De lo expuesto, observa el Despacho que la empresa **RESULTADOS Y BENEFICIOS S.A.S.** presuntamente está incurrido en violación de las disposiciones laborales ya referidas.

En mérito de lo anteriormente expuesto se formulan los siguientes

#### IV. CARGOS

**PRIMERO:** Presunta violación a los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, por presuntamente no pagar la seguridad social – pensiones, como lo establece la ley.

**SEGUNDO:** Presunta violación a los artículos 186, 189, 249, 306 y 340 del Código Sustantivo del Trabajo por el no pago de las prestaciones sociales a los trabajadores.

Por lo tanto, éste Despacho.

#### V. DECIDE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR** Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la empresa **RESULTADOS Y BENEFICIOS TEMPORALES S.A.S.** identificada con NIT 900.563.134-9 con dirección para notificación judicial carrera 10 número 48-29 barrio Maraya teléfono 3341443 Email: [resultadosybeneficiosas@gmail.com](mailto:resultadosybeneficiosas@gmail.com); representada legalmente por **JESUS URIEL TOBON ARBELAEZ** con cedula de ciudadanía número 4.579.373 y/o quien haga sus veces, en la ciudad de Pereira Risaralda, en la ciudad de Pereira Risaralda.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** la práctica de las siguientes pruebas:

1. Solicitar copia de contratos celebrados entre la empresa **RESULTADOS Y BENEFICIOS S.A.S** y la señora **ANÁ MARIA CUENCA TIGREROS**.

2. Solicitar Rut y Certificado de existencia y representación legal menor de 30 días, de la empresa **RESULTADOS Y BENEFICIOS S.A.S.**,
3. Solicitar a la empresa **RESULTADOS Y BENEFICIOS S.A.S** el pago de la seguridad social integral – pensión desde el año 2015 hasta la fecha, de la señora **ANA MARIA CUENCA TIGREROS** y los pagos a seguridad social de los demás trabajadores durante los meses de junio a diciembre del año 2017.
4. Solicitar a la empresa **RESULTADOS Y BENEFICIOS S.A.S** el pago de las prestaciones sociales, prima, cesantías, intereses a las cesantías y vacaciones desde el año 2015 hasta la fecha de la señora **ANA MARIA CUENCA TIGREROS** y de los demás trabajadores de la empresa durante el año 2017.
5. Practicar inspección ocular a la empresa **RESULTADOS Y BENEFICIOS S.A.S.**
6. Los demás que el despacho considere conducentes y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

**ARTÍCULO TERCERO: TENGASE** como pruebas las obrantes en el expediente.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a los investigados el presente Auto de conformidad al artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, informándoles que contra el presente auto no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR** a los investigados que podrán presentar descargos dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente formulación de cargos, aportar y/o solicitar las pruebas que se pretendan hacer valer, las cuales se practicarán en un término no mayor de veinte (20) días.

**ARTÍCULO SEXTO: ASIGNESE** para la instrucción a la instrucción al Ing. **MIGUEL ANTONIO PATIÑO OROZCO** Inspector de Trabajo y Seguridad Social quien rendirá el informe y proyectará la resolución respectiva.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Pereira, a los veintiún (21) días del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018).



**LINA MARCELA VEGA MONTOYA**

**INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL – COORDINADOR**

Elaboró/Transcriptor: M.A Patiño  
Revisó: Jessica A.  
Aprobó: Lina Marcela V.